



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-54
15 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 6 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por RENE TITO RAMIREZ RIVERA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-365, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, dentro del proceso radicado bajo el número 730013110005-2021-00445-00.

HECHOS

Manifiesta el solicitante, que dentro del proceso objeto de vigilancia, se ha presentado una presunta mora en el trámite judicial, al igual que, comenta su inconformidad frente a las decisiones adoptadas por el Despacho, indicando además que su apoderado presentó solicitud de desembargo y el juzgado no se ha pronunciado al respecto.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por Rene Tito Ramírez Rivera, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-289 del 8 de febrero de 2023, y requiriéndose a la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Juez Quinta de Familia de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el señor RENE TITO RAMIREZ RIVERA, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 219 fechado 14 de febrero de 2023, la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, funcionaria judicial vigilada, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que el proceso radicado bajo el número 730013110005-2021-00445-00 se admitió en auto de fecha 1° de diciembre de 2021, dentro del cual, a petición de la heredera, se ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350- 64604, a lo cual, la oficina de registro de instrumentos públicos remitió oficio del 7 de abril de 2022, comunicando que había inscrito la medida de embargo ordenada sobre el inmueble.

Prosigue informando que el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, remitió a su Juzgado el proceso de sucesión bajo radicado 2020-0016 mediante oficio del 19 de agosto de 2022, y por auto de data 9 de noviembre del mismo año, se asumió su conocimiento y se decretó la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado de origen, esto teniendo en cuenta que, era procedente la acumulación de las sucesiones, puesto que en el Juzgado Cuarto de Familia se admitió la demanda el 24 de mayo de 2022, sin haberse inscrito la actuación en el Registro Nacional de apertura de procesos, y en el interior del proceso que se adelanta el Juzgado que regenta bajo radicado 730013110005-2021-00445-00 este trámite fue realizado el 11 de agosto de 2022.

Así mismo señala la funcionaria judicial requerida, que en el mismo auto de fecha 9 de noviembre de 2022, se resolvió la solicitud de levantamiento de medida cautelar radicada por el abogado del cónyuge supérstite sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-64604, bajo el argumento de que no se había aportado el certificado de tradición actualizado del inmueble donde conste la anotación del patrimonio de familia, así mismo se informó que dentro del artículo 597 del C.G.P., no se encuentra esa causal invocada, para el levantamiento de la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, señala que mediante providencia de fecha 26 de enero de 2023, se dio respuesta a las solicitudes radicadas por el mentado apoderado sobre el levantamiento de la medida cautelar, de data 15 de noviembre de 2022, y 12 de enero de 2023, manteniendo la posición del Juzgado sobre el no levantamiento de la medida, pues, si bien envió el certificado de tradición requerido previamente, el patrimonio de familia no se encuentra entre las causales de levantamiento de embargo establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que cualquier disconformidad, debe ser alegada ante la Oficina de registro que procedió a la inscripción del embargo, en caso que aún no se haya extinguido el patrimonio de familia.

Finaliza la funcionaria haciendo mención a lo declarado por el quejoso en la solicitud de vigilancia judicial, punto por punto explicando que, el motivo por el cual se ordenó notificar nuevamente a los herederos de la causante fue debido a que dentro del proceso del Juzgado Cuarto de Familia, fue declarada la nulidad de todo lo actuado y por ende, las notificaciones surtidas en el mismo trámite, así mismo; igualmente, la presunta dilación y mora en el trámite mencionado por el solicitante, carece de toda validez, porque el proceso está a la espera del debido impulso que debe dar la parte interesada, con todas las solicitudes resueltas, en especial las de levantamiento de la medida cautelar practicada, esto, por autos de fecha 9 de noviembre de 2022 y 26 de enero de 2023, donde se dio respuesta a lo solicitando por el abogado del quejoso, solicitando así el archivo del presente trámite.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Rene Tito Ramírez Rivera.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Juez Quinta de Familia de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la Doctora Diana Carolina Arana Franco, titular del despacho donde cursa el proceso bajo radicado 730013110005-2021-00445-00, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, se adelanta el proceso bajo radicado 730013110005-2021-00445-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad presentada por el peticionario en la presunta mora en el trámite judicial adelantado apunta a que se revisen las decisiones adoptadas por el despacho, indicando además que su apoderado presentó solicitud de desembargo y el juzgado no se ha pronunciado al respecto.

Por su parte, la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Juez Quinta de Familia de Ibagué expresa que, i) el proceso radicado bajo el número 730013110005-2021-00445-00 se admitió en auto de fecha 1° de diciembre de 2021, dentro del cual, a petición de la heredera, se ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-64604, la cual mediante oficio de fecha 7 de abril de 2022, la oficina de instrumentos

públicos comunicó el acatamiento de la medida cautelar; **ii)** que el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, remitió a su Juzgado el proceso de sucesión bajo radicado 2020-0016 mediante oficio del 19 de agosto de 2022, a lo cual, por auto de data 9 de noviembre del mismo año fue declarada la nulidad de todo lo actuado ya que el proceso fue admitido por el Juzgado de origen el día 24 de mayo de 2022 sin haberse inscrito la actuación en el registro nacional de apertura de procesos, generando así que el proceso objeto de vigilancia y el remitido por el Despacho Cuarto de Familia fueran acumulados; **iii)** que mediante proveídos de fecha 09 de noviembre de 2022 y 26 de enero de 2023 se resolvieron las solicitudes de levantamiento de medida cautelar alegadas por el quejoso informando que la causal esbozada en las mencionadas solicitudes no se encuentra enmarcada en el artículo 597 del C. G. del P. haciendo así imposible acceder a las mismas; por lo que cualquier discrepancia sobre la inscripción de la medida debe ser dirigida a la oficina de instrumentos públicos.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias podemos concluir que el proceso vigilado, se ha tramitado dentro de los plazos razonables, y con observancia de las normas procesales aplicables que rigen la materia, más respecto del embargo del inmueble, hito de la presente vigilancia, el Despacho judicial resolvió sobre el levantamiento del mismo mediante providencia del 09 de noviembre de 2022 y con auto del 16 de enero de 2023, dio respuesta a las peticiones del abogado del quejoso, sobre el levantamiento de la medida y la fijación de fecha para audiencia (memoriales del 18 de noviembre de 2022 y 12 de enero de 2023), manteniendo el juzgado la negativa de levantar la medida cautelar, quiere decir lo anterior, que lo decidido por la operadora judicial en el trámite que nos ocupa es del resultado de la interpretación razonable del acervo probatorio y de las normas jurídicas que rigen la materia, por lo tanto, no es por la vía administrativa que se puede controvertir las decisiones judiciales como las aquí ventiladas y no se aviene al caso en estudio. Esto en razón a que las funciones de los Consejos Seccionales no se establecen las de revisar el contenido de las decisiones judiciales que profieran los jueces bajo el principio de autonomía e independencia judicial; pues los operadores jurídicos bajo el imperio de la ley, interpretan y aplican las normas sustanciales y procedimentales que consideren pertinentes al caso concreto, en aras de la salvaguardar del debido proceso. Así las cosas, se le itera al petente que existen otros recursos que la ley otorga para revocar, modificar o invalidar una resolución judicial del juez que la profirió, por lo tanto, dicha inconformidad no puede ser discutida en el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, competencia de esta Corporación, cuyo único propósito es la verificación de una oportuna administración de justicia, traducido en el control de términos procesales.

Ahora bien en lo que respecta al argumento de la parte solicitante, referente a que la Jueza no le ha dado validez a las actuaciones de su abogado, y al decreto del embargo de sus inmuebles, sin tener en cuenta que sobre el bien existe afectación a vivienda por patrimonio de familia, se advierte que no le corresponde a esta Judicatura realizar un control de legalidad sobre las mismas, y carecen de vocación de prosperidad en vía administrativa, en tanto son aspectos propios de la controversia y, por ende, en está deberán dilucidarse; pues, lo contrario sería tanto como consentir que esta judicatura asuma competencias, que en principio, le son ajenas por completo, al ser propias de los jueces naturales del proceso.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vigilada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el

respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1°.- ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Diana Carolina Arana Franco, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor RENE TITO RAMIREZ RIVERA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso

ARTÍCULO 3°.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

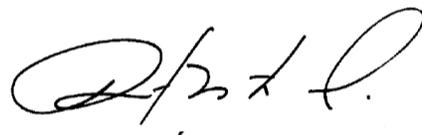
ARTÍCULO 4°.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado